



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., trece de diciembre de dos mil veintidós

La demanda de **Divorcio** formulada por **Marco Antonio Amaya Álvarez** en contra de **María Rosalba Hernández Botero**, fue rechazada por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Calarcá Quindío por auto adiado el 25 de noviembre del 2022, bajo la apreciación que tal despacho carecía de competencia para conocer del asunto en virtud de radicar en esta ciudad el último domicilio común de la pareja conforme el numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso; decisión que se adoptó luego de la inicial inadmisión el 31 de octubre anterior.

En el poder ni en la demanda inaugural se indicó el domicilio del extremo activo, eso sí, se indicó como lugar de notificaciones del demandante en esta ciudad y de la demandada en Calarcá Quindío, respecto de la cual en el poder se indicó que se encuentra domiciliada en aquella municipalidad.

En el escrito de subsanación se indica expresamente que "*...con el fin de aclarar cuál es el domicilio del demandante se procedió a modificar el acápite de notificaciones de la siguiente manera...*", también indicó que el último domicilio común de la pareja lo fue el municipio de La Tebaida Quindío.

Es evidente que se confunde en el libelo el domicilio con el lugar de notificaciones, pero en aras de la brevedad, debe interpretarse que en el libelo se indica que el demandante tiene su domicilio en el mismo lugar de notificaciones que lo es esta ciudad de Armenia.

El artículo 28 del Código General del Proceso, prevé la competencia territorial, en algunos asuntos concurrentes en otros privativa, el presente asunto es de aquellos donde opera la concurrencia de competencia esto es, el domicilio del extremo demandado conforme al numeral 1 de dicha disposición ora el último domicilio común con la condición que el demandante

lo conserve y así indica en la parte pertinente: "...será **también** competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve".

Así entonces, tanto el juzgado remitente como el presente tienen competencia para conocer del presente asunto.

En providencia del 26 de octubre hogaño el órgano de cierre civil¹ expresó:

"Por tanto, para estos juicios se contempla un criterio concurrente, de forma que el gestor «a su elección podrá presentar la demanda en el domicilio del demandado o en el domicilio común anterior siempre y cuando lo conserve» (AC2738, 5 mayo de 2016, rad. 2016-00873-00. Reiterado en AC2198-2022, 26 de mayo de 2022, rad. 2022-01337-00).

En el caso bajo estudio se tiene que el gestor escogió el Circuito de Calarcá Quindío, por ser el domicilio de la demandada lo que cierra las puertas para que este estrado judicial asuma la competencia del proceso y así lo declarará.

Así entonces, y al suscitarse el conflicto de competencia, conforme lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión a la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que decida lo pertinente.

Por lo expuesto, **El Juzgado Tercero De Familia Del Circuito De Armenia Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este despacho para conocer de la demanda referenciada en la parte motiva, por la escogencia del extremo activo conforme las elucubraciones anotadas.

SEGUNDO: REMITIR la presente cuerda procesal a la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que decida lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO.

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c56b4c47bdd904986c648f3532e9ee8bd246abb7ddb9b7c110d0637484e5e**

Documento generado en 13/12/2022 11:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>